

respectivas, se remitió a esta Sala, por conducto del Juez de Control de este Partido Judicial, **Licenciado Francisco Alberto** [REDACTED], mediante oficio [REDACTED], de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco.

IV. El recurso en cita, se registró con el número de Toca Penal [REDACTED] y se turnó a esta Sala para su trámite y resolución.

El recurrente, en su escrito de interposición de recurso de apelación, no solicitó celebración de audiencia y de acuerdo a lo previsto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los integrantes de esta Sala Revisora, con estricto apego a lo establecido por el citado numeral, consideran innecesario celebrar audiencia, de tal suerte que procede a resolverse el recurso interpuesto, por esta vía y en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES:

PRIMERA. Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y décimo cuarto, 19, párrafos primero y quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 1, 20, fracción I, 133, fracción I, 456, 467, fracción VII y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, en el sentido de no

vincularlo, dictado por un Juez de Control, respecto hechos acaecidos en esta entidad federativa.

SEGUNDA. Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento.

TERCERA. Admisibilidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los artículos 456 último párrafo y 475, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento, se interpuso contra una resolución apelable, dado, se resolvió sobre la vinculación del imputado a proceso, en el sentido de no vincularlo, de acuerdo al numeral 467, fracción VII, del Cuerpo Legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo señala el artículo 456, párrafo tercero y 458, del ordenamiento indicado, en virtud de que la recurrente es la víctima.¹

Finalmente, se establece, que el recurso fue interpuesto oportunamente, ya que el auto de no vinculación a proceso, se dictó en audiencia de quince de mayo de dos mil veinticinco y el escrito de interposición fue presentado el día veinte del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 471 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTA. Motivos de inconformidad y alcance del recurso. Este Tribunal de Alzada, solo podrá

pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a excepción que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto por el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Por tanto, una vez analizados los antecedentes de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad expresados contra la determinación decretada, se advierte que, en lo específico, los alcances del recurso versarán respecto al examen de los requisitos para la emisión de un auto de vinculación a proceso.

Sin que sea necesaria la transcripción de los agravios expuestos por el recurrente en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada uno de sus planteamientos, a lo largo de la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010 En apoyo, se transcribe la tesis de jurisprudencia de; Página: 830; cuyo rubro y texto se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer

inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo de los datos y medios probatorios, **sino del escrutinio de la valoración hecha por el Juzgador**, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado.

Luego, de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que, al resolver el recurso de apelación, se deben corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad.

De tal forma, que la recurrente, en su escrito de interposición del recurso de apelación, cita como **primer agravio y tercer agravio**, al estar relacionados, que el auto recurrido es violatorio de los artículos 4, 16 y 20 Constitucionales, así como los artículos 170, 265 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la incorrecta aplicación de los artículos 265 y 316 del mismo código, al requerirse solo de indicios para dictar el auto de vinculación a proceso, con lo expuesto por la Fiscalía.

No otorgando valor preponderante a lo declarado por la víctima, omitiendo atender a la perspectiva de género, apoyando su agravio en la tesis número de registro digital 20153410.¹

Como **segundo agravio**, cita que, el auto impugnado, vulnera su derecho de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, al negarse el derecho a que sea investigado y esclarecido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 Constitucional y el artículo 8 de la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

Los agravios en cita, serán analizados de manera conjunta al guardar relación entre ellos, puesto que versan sobre los motivos que llevaron al Juzgador para dictar el auto de no vinculación a proceso.

Al analizar la audiencia que nos ocupa, en donde se dictó el auto que se impugna, confrontada con los agravios expresados, esta Sala Revisora no comparte el criterio sustentado por el Juzgador, lo que le causa agravio a la víctima, toda vez que si bien, dijo la Defensa y como refiere el Juez, que el informe de riesgo realizado por perito psicólogo a la víctima, no coincide los hechos de la entrevista con los hechos denunciados, porque es anterior a que ampliara su denuncia y proporcionara los hechos materia de imputación, sin embargo, si proporciona información relacionada con los actos de violencia de la que fue víctima, lo que no desestima los hechos narrados en su denuncia, destacando que en dicho informe el psicólogo concluyó que ésta se encuentra en un riesgo alto, además de contarse con la entrevista realizada a la testigo [REDACTED], a quien le consta la manera en que el imputado insultaba y denigraba a su hermana la víctima.

En primer lugar, tenemos que la Agente del Ministerio Público, en la audiencia inicial, **formuló imputación a** [REDACTED]; por los siguientes hechos:

"El 19 de enero de 2025, aproximadamente a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], [REDACTED], le dijo a su esposa [REDACTED], me voy a quedar con mi hijo, porque tengo al mejor abogado para quedarme con mi hijo, o si es por las buenas también conozco a alguien que desaparece

gente por cinco mil pesos, eres una pendeja, eres una puta, no tienes dinero maldita pobretona.

Asimismo, el 27 de enero de 2025, a las 15:30 horas, en el domicilio llegó y le dijo al hijo de ambos de iniciales [REDACTED], de 7 años de edad al momento de la denuncia, ya no me quieres o porque no quieres ir conmigo, yo tengo más cosas y te puedo dar más cosas y tu mamá no, diciéndole su esposa que no le dijera esas cosas al niño, contestando cállate no te metas es mi derecho.

Que el día 2 de marzo de 2025, aproximadamente a las 10:00 horas, al encontrarse en el mismo domicilio le dijo a su esposa, si quiero ya no te lo regreso, además de que constantemente la amenaza diciéndole si yo quiero me llevo al niño y ya no te lo doy, yo sé que si me lo llevo no voy a tener ningún problema, te conviene regresar conmigo, tu sola no vas a poder y si no regresas conmigo te voy a quitar a nuestro hijo, ya que tú no tienes la capacidad económica de mantener a nuestro hijo y si no quieres estar conmigo ve buscando a donde te vas a ir porque la casa es mía, te irás a la calle.”

Estableció que la clasificación jurídica de este hecho, es el delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo 242 BIS, fracciones II y V, del Código Penal para el Estado de Baja California, al estimar se actualizaba la violencia psicológica y vicaria, bajo la forma de comisión dolosa y su participación como autor directo, señalados en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I del mismo Código.

Informándole que ha declarado en su contra la víctima [REDACTED] y la testigo [REDACTED].

Enseguida, la Agente del Ministerio Público expuso los

antecedentes de investigación, para sustentar su solicitud de auto de vinculación a proceso en contra del imputado, con los que, el Juez de Control Especializado, resolvió, de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto que se impugna.

En principio debe tomarse en cuenta, que los efectos del Auto de Vinculación a Proceso, previsto por el artículo 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es **"establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento"**.

Por lo tanto, el estándar probatorio que se requiere es mínimo para tener acreditada la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, puesto que los datos de prueba que exponga el Agente del Ministerio Público, son mínimos para suponerlo, de tal manera, que cuando se ha solicitado el auto de vinculación a proceso, como es el caso que nos ocupa, se ha culminado la etapa de investigación inicial, con ella, ha expuesto los antecedentes de investigación recabados en la carpeta de investigación, para determinar la existencia del hecho constitutivo de delito y la probable participación del imputado en su comisión, por lo que aún faltaría realizar la investigación complementaria que establece el artículo 321 del citado Código y hasta este momento, se desconoce que otros datos de prueba podrían ser allegados por las partes.

Por otra parte, es pertinente establecer, que en este caso las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, bajo diversos parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido y en este caso el Juez de Control Especializado no cumplió con esa obligación.

En ese sentido, de acuerdo a la tesis aislada, número de registro 2014125, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Tesis XXI, 2o. P.A.1 CS (10a), bajo el rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO."

Entre otras categorías,¹ establece que se debe analizar si todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.**

Reglas que, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo I, Sección 2, establece los beneficiarios de las reglas, conteniendo entre éstos en el número 8, género, el cual establece:

8.- Género.- Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante empleo de la violencia física o psíquica.

Factor que en la causa penal que nos ocupa se encuentra actualizado, en razón de que la víctima [REDACTED], es mujer, además de vislumbrarse situaciones de poder, por el control que ejercía el imputado sobre ella, al tener un vínculo matrimonial con él, lo que **la coloca en un grupo vulnerable.**

De igual manera, se establece que **se juzga con perspectiva de género, en atención al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad,** de ahí, la exigencia

de las autoridades judiciales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual, va encaminado a detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, lo que los coloca en condición de desventaja, ya que por cuestiones de género, se discrimina y se impide la igualdad.

Por lo que, la autoridad judicial, tiene la obligación de identificar si en la causa penal a estudio, se actualiza alguna situación de desventaja, en donde se analice una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, precisamente por razones de género, debiendo tomarse en cuenta para resolver.

De tal manera, que **la perspectiva de género, debe tomarse en cuenta como obligación al impartir justicia**, identificando los casos en donde se esté ante la presencia de grupos vulnerables; por lo que, el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan injerencia negativa en la impartición de justicia.¹

Continuando con el análisis, tenemos que la **Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia**, establece en el **artículo 4**, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, los cuales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;**
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación, y**
- IV. La libertad de las mujeres.**

En tanto, que el **artículo 6** de la citada ley, prevé los tipos de violencia en contra de las mujeres, siendo éstos los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

En esta causa penal, se vislumbra que la víctima ha sufrido **violencia psicológica**, de acuerdo al contenido de la fracción I.

También, la **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará"**, suscrita por el Estado Mexicano en 1995 y ratificada en 1998, reconoce el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, que ha sido consagrada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales; **afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de los mismos;** porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por lo que se estima que esta Sala Revisora, en observancia de lo anteriormente analizado, es que reconoce y

garantiza, que se proceda a establecer las razones que de ese análisis se actualice, **juzgando en todo momento con perspectiva de género.**

En ese sentido, se cuenta con la **denuncia presentada por [REDACTED], en contra de [REDACTED], de fecha 17 de enero de 2025 y su ampliación de fecha 2 de abril del mismo año,** en la que dijo, que 3 de agosto de 2018 contrajo matrimonio con él, estableciendo su domicilio conyugal en avenida [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], que procrearon al de iniciales [REDACTED], de 7 años de edad al momento de la denuncia, que fue en el mes de marzo del 2023 cuando comenzaron los problemas porque [REDACTED] se la pasaba de fiesta 3 veces por semana y tomaba con sus amigos, que meses atrás decidió dar por terminada la relación con él, quedándose a vivir en la casa.

Que el **19 de enero de 2025,** a las 10:00 horas, se encontraba en su domicilio cuando llegó [REDACTED] y él le dijo que se iba a quedar con su hijo porque tenía al mejor abogado y si no era por las buenas conocía a alguien que desaparece gente por cinco mil pesos, que ella trataba de no contestarle para no generar problemas, pero [REDACTED] la empujó y le dijo eres una pendeja, eres una puta, no tienes dinero, maldita pobretona.

Que el **25 de enero de 2025,** se encontraba en su casa con su hijo, cuando llegó [REDACTED] y le dijo al hijo de ambos [REDACTED], ya no me quieres o porque no quieres ir conmigo, yo tengo más cosas y te puedo dar más cosas y tu mamá no, diciéndole ella que no le dijera esas cosas al niño, contestándole cállate no te metas es mi derecho, que posterior a eso se llevó al menor a la fuerza ya que éste no quería ir con su papá.

También señaló que el **2 de marzo de 2025**, aproximadamente a las 10:00 horas, al encontrarse en su domicilio, [REDACTED] le dijo si quiero ya no te lo regreso, además de que constantemente la amenaza diciéndole si yo quiero me llevo al niño y ya no te lo doy, yo sé que si me lo llevo no voy a tener ningún problema, te conviene regresar mejor conmigo, tu sola no vas a poder y si no quieres estar conmigo ve buscando a donde te vas a ir porque la casa es mía, te irás a la calle.

Al respecto, fue motivo de debate en audiencia, que la denuncia se recibió el 17 de enero de 2025, pero la víctima amplió su declaración el 2 de abril del mismo año, dando a conocer más hechos, de los que, se obtuvieron los que son materia de formulación de imputación y del auto de vinculación solicitado y que no son coincidentes con la entrevista realizada al perito psicólogo con motivo del informe de riesgo, sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para restar valor probatorio a su declaración, la que, se valora, por este Tribunal, de conformidad a lo previsto en los artículos 259 y 265, de manera libre y lógica, al ser apreciada con otros datos de prueba que corroboran su dicho, como es la declaración de la **testigo** [REDACTED], quien declaró el día 2 de abril de 2025, en lo substancial dijo lo siguiente:

Que es hermana de la víctima y que desde hace más de ocho años está casada con [REDACTED], que tuvieron un hijo de iniciales [REDACTED], de 7 años de edad, que establecieron su domicilio en el lugar del hecho, que desde hace meses su hermana le contó que andaba mal con [REDACTED] por lo que se separaron, **que ella se ha percatado que éste le dice a su hermana eres una pobretona, pendeja, a como sea vas a regresar conmigo, no tienes dinero ni como mantener a nuestro**

hijo.

Que el 2 de marzo de 2025, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, pasó a ver a su hermana porque ésta le marcó, diciéndole que [REDACTED] se llevaría al niño, que al llegar vio a [REDACTED] que estaba con el niño y éste lloraba arriba del carro, que ella le preguntó a [REDACTED] que qué pasaba y él le contestó "tu ni te metas y me lo voy a llevar", que ella le preguntó a su sobrino si quería irse con su papá y contestó que no y se bajó del carro y [REDACTED] se retiró y su hermana le contó que [REDACTED] le había dicho que él si tenía dinero y si quería le quitaba el niño y que jamás lo volvería a ver, que también le dijo que sola no iba a poder que ni dinero tenía que qué iba hacer, señala que su hermana estaba llorando, que estaba muy mal y le dijo que tenía miedo que [REDACTED] le dijo que conocía a alguien que por cinco mil pesos, que tenía miedo que cumpliera sus amenazas.

Dicha testigo, presencié parte de los hechos denunciados, respecto al niño [REDACTED] y refiere que se ha percatado de las palabras altisonantes y denigrantes que la víctima sufre por parte de su agresor, constándole además circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, es por lo que tiene valor de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser relacionada de manera libre y lógica con la declaración de la víctima.

Lo anterior, se relaciona con el **informe de indicadores psicológicos de violencia familiar**, realizado por el perito psicólogo [REDACTED], de fecha 3 marzo de 2025, a la **víctima** [REDACTED], en el cual, indica que **presenta indicadores** consistentes en malestares psicosomáticos, mialgia por stress, normalización de la violencia, pensamientos

catastróficos, desvalorización, inseguridad, angustia exacerbada, miedo, tristeza, desesperanza, rasgos ansiosos y depresivos, malestar emocional, por encontrarse en una relación asimétrica, usando el ciclo de violencia, estado de vulnerabilidad.

Que los eventos vividos **indican predicción de riesgo alto al tener una cronocidad mayor a tres meses, lo que la coloca en un nivel severo,** recomendado se tomen las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima, que se tomen acciones óptimas para realizar un plan de seguridad, recomendando que la víctima tome terapia psicológica de 34 sesiones.

Señalando que, en **la escala de predicción de riesgo de violencia, la víctima arroja una puntuación de 23 puntos, encontrándose en el nivel alto,** destacando la existencia de violencia física susceptible de causar lesiones, amenazas graves o de muerte en el último mes, violencia en presencia de hijos o familiares, historial de conductas violentas, conductas de crueldad o desprecio a la vida, falta de arrepentimiento y justificación de conductas violentas por su propio estado.

Esta Sala Revisora, advierte que el Juez se equivoca al no darle valor probatorio, al argumentar en su resolución que es porque el informe realizado por el perito es de fecha anterior a la ampliación de declaración de la víctima, en donde narró los hechos materia de imputación y que la Defensa argumentó que la entrevista que realizó el perito psicólogo no coincide con ese hecho y que la Agente del Ministerio Público no se hizo cargo, sin embargo, quedó precisado, por la misma Defensa, que en ésta narró hechos también relacionados con la violencia de que es víctima por

parte del imputado, puesto que dijo que no la dejaba trabajar, que a raíz de que él entró a trabajar a la UABC gritaba mucho, que una vez hubo problemas y llamó al 911, además de que no quería que tuviera contacto con otros hombres, no olvidemos que la fracción II del artículo 242 BIS, establece para la violencia psicológica, que ésta sea una acción u omisión reiterada, por lo que, con lo dicho en su entrevista corrobora los hechos materia de imputación.

Además, como señaló la Agente del Ministerio Público, aún falta se emita el dictamen correspondiente, lo expuesto es un informe de indicadores de violencia, en efecto, en este se arrojan datos para determinar que sí está en riesgo alto, en relación a la violencia ejercida por el imputado.

Tal dato de prueba, que de manera equívoca el Juez de Control Especializado no le dio valor, causa agravio, al no valorarlo de acuerdo a lo previsto por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que fue realizado por perito experto, en la materia de psicología, como lo prevén los artículos 272, 368 y 369 del mismo código y de manera lógica se encuentra relacionado con los hechos denunciados y que son corroborados con los datos de prueba analizados, ya que confirman la afectación psicológica en que se encuentra la víctima por la violencia física y psicológica ejercida en su contra y la relación asimétrica de poder que el imputado también ejercía sobre ella, colocándola en un riesgo alto de vulnerabilidad, lo que debió haber valorado el Juez de Control Especializado.

Ahora bien, se corrobora la **existencia del lugar** de los hechos, con el **acta de inspección a lugar**, de fecha 3 de abril de 2025, realizada por el Agente Policía Ministerial [REDACTED], en donde apreció un departamento en planta baja, delimitado con barda de cemento, anexando 14

Código Penal para el Estado, esta autoridad difiere de su criterio, toda vez que con los datos de prueba ya analizados, se desprende que, el sujeto activo ha utilizado al hijo en común de iniciales [REDACTED], para causarle daño o afectación psicoemocional a la víctima, utilizándolo para amenazarla con quitárselo, incluso al decirle que si no era por las buenas conocía alguien que por cinco mil pesos desaparece gente, dicho de la víctima que está corroborado con la declaración de la testigo [REDACTED], quien dijo haber visto al niño llorando arriba del carro con su papá y que no quería irse con él.

Con los datos de prueba antes valorados, se arriba al convencimiento de que **se acredita el hecho que la ley señala como el delito de violencia familiar**, previsto en el artículo 242 BIS fracciones II y V del Código Penal para el Estado, toda vez que, como fue analizado, en las fechas 19 de enero, 27 de enero y 2 de marzo, todos del año 2025, el sujeto activo ejerció violencia en contra de la víctima, a través de actos de dominio y de control, debido a la relación de matrimonio existente entre ellos, denostándola con palabras altisonantes y amenazas utilizando para ello al hijo de ambos, hechos sucedidos en el domicilio de la víctima ubicado en Calle Cleppler número [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] de la ciudad de Tijuana, Baja California.

En cuanto a la **probabilidad de que el imputado [REDACTED] lo cometió a participó en su comisión**, se acredita con el señalamiento directo realizado por la víctima [REDACTED] [REDACTED] y la testigo [REDACTED], lo que fue realizado a título de dolo y como autor directo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I, ambos, del Código Penal para el Estado.

formulado imputación a [REDACTED], como consta en la audiencia respectiva.

En cuanto a lo previsto por la **fracción II**, el Juez de Control Especializado, le informó al imputado su derecho a declarar o no hacerlo, ejerciéndolo en el sentido de abstenerse a rendir declaración.

Por lo que hace a la **fracción III**, si se cuentan con datos suficientes para tener acreditado el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar**, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, que prevé el artículo 242 BIS fracciones II y V del Código Penal para el Estado de Baja California, por las consideraciones ya analizadas, atribuyéndole al imputado, haber actuado con dolo y como autor directo, de acuerdo a lo previsto por los artículos 14 fracción I y 16 fracción I del mismo Código.

En mérito de lo anterior, quien resuelve, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontró colmados los requisitos que deben observarse para el dictado del Auto de Vinculación a Proceso, que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya fue analizado.

Por lo anteriormente analizado, se concluye que los agravios expresados son **fundados**, en consecuencia, procedentes para revocar el auto recurrido.

Por último, la recurrente, señala como **cuarto agravio**, que, la pensión alimenticia fue fijada por el Juzgador, sin conocer las necesidades alimenticias de su hijo.

Si embargo, no será analizado dado que no se encuentra contemplada en las resoluciones apelables que establece el artículo 467 del Código Nacional de

Procedimientos Penales.

Ahora bien, en cuanto al **escrito de contestación de agravios y adhesión**, presentado por el imputado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que señala que el auto impugnado debe confirmarse, adicionando que a la víctima no se le vulneró el derecho a una vida libre de violencia, lo que, esta Sala Revisora tomó en consideración para juzgar con perspectiva de género como fue analizado anteriormente.

En cuanto a lo que señala, de que existe por parte de la víctima falta de interés por no comparecer a la audiencia, es infundado, toda vez que estuvo representada por la Asesora Jurídica Pública Licenciada [REDACTED], ello, en atención a lo previsto en el artículo 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece el derecho a contar con asesor jurídico, en relación con el artículo 57 del mismo código, el cual, señala que en audiencia, en donde no esté presente la víctima, podrá continuar su desarrollo.

Por lo que hace, a que este Tribunal deberá calificar como infundados e inoperantes los agravios presentados por la víctima, remítase al estudio respectivo para evitar repeticiones y por economía procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, al ser procedentes los agravios expresados por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 479, se debe revocar la resolución combatida, es por ello que se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el auto de no vinculación a proceso dictado por el Juez de Control Especializado en Violencia Familiar Contra la Mujer, del Partido Judicial de

Tijuana, Baja California, **Licenciado Francisco Alberto** [REDACTED], en audiencia pública de quince de mayo de dos mil veinticinco, dentro de la causa penal [REDACTED] [REDACTED], que se instruye en contra del imputado [REDACTED], por su probable participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar**, para quedar como sigue:

ÚNICO: Se decreta **auto de vinculación a proceso**, en contra del imputado [REDACTED], dentro de la causa penal número [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 242 BIS fracciones II y V del Código Penal para el Estado de Baja California, al encontrarse acreditado el hecho y la probabilidad de que el imputado participó en su comisión.

Debiendo dar continuidad con la audiencia inicial en todos sus términos, como prevé el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. En términos del numeral 82 al 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese esta resolución a las partes.

TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes, expídanse las copias necesarias y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los registros y constancias enviadas para la substanciación del recurso; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así se resuelve en unanimidad por las personas Magistradas **María Elizabeth Castro Rodríguez, Gustavo Medina Contreras y Odette Tapia Palma**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **Alicia Yudith Figueroa Morales**, que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. [REDACTED]

QUINTA SALA

Esta hoja es la última y pertenece a la sentencia dentro del toca penal [REDACTED]

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS